

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0118/2012

La Paz, 26 de enero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Comercializadora Q.K. (Estación), cursante de fs. 102 a 104 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1468/2011 de 14 de octubre de 2011 (RA 1468/2011), cursante de fs. 98 a 99 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leves y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 1468/2011 considera que el Registro en el Libro Nacional de Empresas es el acto administrativo que faculta, permite o autoriza a una estación la comercialización de combustibles, lo cual por supuesto es contrario a la normativa reglamentaria que rige esta actividad.

Al respecto, la parte dispositiva de la RA 1468/2011 es contraria y no se ajusta a la normativa reglamentaria, por cuanto la Resolución Administrativa ANH No. 1444/2011 que dispone la actualización de la inscripción de nuestra empresa en el Libro Nacional de Empresas, establece en su artículo cuarto que: "La presente resolución acredita la Actualización de Inscripción de la empresa en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, consiguientemente no podrá ser utilizada para la importación o exportación de hidrocarburos o sus derivados, ni para la construcción y operación de Estaciones de Servicio ... y/o para realizar cualquier actividad petrolera que requiera autorización expresa". Precisamente, la autorización expresa para comercializar combustibles es la Licencia de Operación y no así el registro en el Libro Nacional de Empresas, en consecuencia es ilegal disponer la cancelación de registro que inhabilite la actividad de comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 229/97 de 2 de mayo de 1997. cursante a fs. 8 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), dispuso la inscripción de la Estación en el Registro Nacional de Empresas dependiente de la ex Superintendencia de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), mediante Auto de 5 de septiembre de 2006, cursante de fs. 18 a 19 de obrados, formuló cargos contra la Estación pos supuesta infracción al artículo 6 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes (Reglamento), aprobado por el D.S. 26276 de 5 de agosto de 2001.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0038/2007 (RA 0038/2007) de 15 de enero de 2007, cursante de fs. 34 a 36 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), declaró probado el cargo de 5 de septiembre de 2006, y dispuso la revocatoria de la Licencia de Operación de la Estación, al haberse establecido que el producto comercializado incumplió las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo A del citado Reglamento.





CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 31 de enero de 2007, cursante de fs. 43 a 45 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0038/2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0270/2007 (RA 0270/2007) de 16 de marzo de 2007, cursante de fs. 37 a 41 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), confirmó la RA 0038/2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 5 de abril de 2007, cursante de fs. 54 a 56 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico contra la RA 0270/2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa No. 1454 (RA 1454) de 29 de agosto de 2007, cursante de fs. 75 a 79 de obrados, la ex Superintendencia General del SIRESE, confirmó la RA 0270/2007, y en su mérito la RA 0038/2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 27 de noviembre de 2007, cursante de fs. 85 a 86 de obrados, la Estación interpuso demanda contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la RA 1454, la misma que se la tuvo por no presentada mediante Auto Supremo 196/2008 de 13 de agosto de 2008, cursante de fs. 89 a 90 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Legal DJ 1497/2011 de 12 de octubre de 2011, cursante de fs. 96 a 97 de obrados, el mismo concluyó entre otros que conforme a los antecedentes citados en el Informe de referencia, debe procederse a la cancelación de su registro en el Libro de Registro Nacional de Empresas.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1468/2011, la Agencia dispuso la cancelación de registro de la Estación en el Libro de Registro Nacional de Empresas de la Agencia, quedando inhabilitada para efectuar las actividades de comercialización de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 9 de noviembre de 2011, cursante a fs. 120 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1468/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 125 de obrados. Dentro del dicho periodo probatorio la Estación mediante memorial de 25 de noviembre de 2011, cursante de fs.121 a 122 de obrados, reiteró la prueba presentada, y adjuntó el referido Auto Supremo 196/2008 y el Informe respectivo, cursante de fs. 123 a 124 de obrados.

ECION JURIE

9



Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

El artículo 25 (Atribuciones del Ente Regulador) de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) establece lo siguiente:: "Además de las establecidas en la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país".

El artículo 138 (Definiciones) del mismo cuerpo legal preceptúa que: "A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: ... Licencias.- Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga permiso o autorización a una persona individual o colectiva legalmente establecida para desarrollar una gestión comercial o económica de la actividad de los hidrocarburos conforme a la presente Ley".

El artículo 4 (Definiciones)) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, establece lo siguiente: "En el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y terminología: ... m) Licencia de Operación Es la autorización que emite la Superintendencia a favor del Concesionario para que éste pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos en el presente Reglamento".

El artículo 8 (Requisitos Legales) del citado Reglamento establece lo siguiente: "Se deberán presentar los siguientes documentos f) Certificado de Inscripción en el Registro de la Superintendencia".

1. Conforme se desprende de los antecedentes cursantes en obrados, y de acuerdo a la normativa citada precedentemente, corresponde establecer si la emisión de la RA 1468/2011 -de cancelación de registro de la Estación en el Libro del Registro Nacional de Empresas de la Agencia- se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

La Resolución SSDH No. 229/97 (RA 229/97) de 2 de mayo de 1997, cursante a fs. 8 de obrados, dispuso la inscripción de la Estación en el Registro Nacional de Empresas dependiente de la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), en virtud a que las empresas que se encontraban inscritas en los Registros de la Dirección General de Hidrocarburos, debían actualizar sus inscripciones en el Registro Nacional de Empresas de la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), acompañando al efecto el certificado de inscripción en el RECSA, solvencia fiscal, RUC y dirección actualizada, habiéndose cumplido con los requisitos conforme indica el Informe Legal No 376/97 de 2 de mayo de 1997 referido en la RA 229/97.

La Resolución Administrativa ANH No. 1444/2011 de 6 de octubre de 2011, cursante de facilitato de obrados, resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Disponer la ACTUALIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN de la empresa COMERCIALIZADORA "QK" DE LUZMILA SAINZ DE TEJERINA, en el Libro de Registro Nacional de Empresas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quedando la empresa obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos cualquier cambio de domicilio, objeto, actividad y/o representante legal. SEGUNDO.- Rectificar la Resolución Administrativa SSDH No. 0229/1997, de fecha 02 de mayo de 1997, en cuanto a la Razón Social de la empresa de Estación de Servicio QK, a COMERCIALIZADORA "QK" DE LUZMILA SAINZ DE TEJERINA; manteniéndose inalterados todos los demás extremos de la mencionada Resolución. TERCERO.- La presente Resolución producirá sus efectos en forma retroactiva al momento de vigencia de la Resolución Administrativa SSDH No. 0229/1997, de fecha 02 de mayo de 1997, ... CUARTO.- La presente resolución acredita la Actualización e Inscripción de la empresa en la

3 de 5, Av. 20 do Ochibro Nº 2685 esg. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gc

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Agencia Nacional de Hidrocarburos, consiguientemente no podrá ser utilizada para la importación o exportación de hidrocarburos o sus derivados ni para la construcción y operación de Estaciones de Servicio, y/o para realizar cualquier actividad petrolera que requiera autorización expresa". (El subrayado nos pertenece).

Conforme a las resoluciones administrativas citadas, se evidencia lo siguiente: i) La inscripción en el Registro Nacional de Empresas responde a un control que tiene el ente regulador con relación a la empresa como tal, es decir el velar que toda empresa se encuentre inscrita en el RECSA, tenga solvencia fiscal, RUC y dirección actualizada, quedando la empresa obligada a informar a la Agencia cualquier cambio de domicilio, objeto, actividad y/o representante legal, siendo éste el fin en concreto que responde a la inscripción en el Registro Nacional de Empresas de la Agencia. ii) Cabe establecer que ésta inscripción de ninguna manera podría ser utilizada para la importación o exportación de hidrocarburos o sus derivados ni para la construcción y operación de Estaciones de Servicio y/o para realizar cualquier actividad petrolera que requiera autorización expresa. Siendo esta autorización expresa justamente la otorgada a través de la respectiva Licencia de Operación que es el instrumento legal e idóneo para poder operar (art.138 de la Ley 3058).

De ahí que la RA 0038/2007 que declaró probado el cargo revocó la Licencia de Operación, revocatoria que fue confirmada en recurso de revocatoria por la RA 020/2007 y en recurso jerárquico por la RA 1454 del SIRESE, empero de ninguna manera la revocatoria de ésta Licencia de Operación implicó o dispuso la cancelación de su registro en el Libro del Registro Nacional de Empresas de la Agencia, en virtud a que razonablemente puede válidamente darse el caso de una empresa que se haya revocado su Licencia de Operación de combustibles líquidos y que posteriormente solicite la construcción de una estación de servicio de GNV, ó que pueda dedicarse a la importación de lubricantes y otros productos, actividades lícitas y del derecho al trabajo que no podrían restringirse merced a la revocatoria de la Licencia de Operación, lo que no debe confundirse. En síntesis, no se puede pretender que la revocatoria de la Licencia de Operación en cuestión, implique necesariamente la procedencia de la cancelación del registro en el Libro del Registro Nacional de Empresas de la Agencia, como ha ocurrido en el presente caso de autos.

1.1 Conforme a lo anterior, corresponde establecer si el acto administrativo definitivo –RA 1468/2011- fue debidamente fundamentado o motivado conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

La exigencia de la motivación se halla también vinculada con la vigencia de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa a poco que se advierta que donde las decisiones de los órganos administrativos no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal se puede hablar de la existencia de una seguridad jurídica. (Guido Santiago Tawil, La motivación del acto administrativo, Ediciones Desalma, pág.14)

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La fundamentación contenida en la citada RA 1468/2011 que sirvió como base para disponer la cancelación del registro de referencia, establece lo siguiente: "Que, el Informe GAN Legal DJ 1497/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, concluye que mediante diligencia de 1 N fecha 03 de septiembre de 2007, se procedió a notificar a la Estación de Servicio QK con la Resolución Administrativa Nº 1454, de fecha 29 de agosto de 2007 y siendo que dicha Resolución no ha sido recurrida, ha adquirido calidad de ejecutoriada, en este sentido se establece que la Estación de Servicio COMERCIALIZADORA QK, no podrá seguir comercializando carburantes, por consiguiente todo proceso de renovación de Licencias de Operación también se encuentra fuera de normativa por cuanto deberá procederse a la Cancelación de su Registro en el Libro de Registro Nacional de Empresas de esta Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Lo anterior permite establecer inequívocamente que fue bajo esta premisa errónea y sin el debido sustento que la avale y sin ajustarse a los antecedentes del proceso, que la Agencia



emitió la RA 1468/2011 de cancelación del registro de la Estación en el Libro del Registro Nacional de Empresas de la Agencia, evidenciándose la falta de una adecuada correlación jurídica y de razonabilidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

De permitirse una situación como la señalada, la defensa susceptible de oponerse en el caso sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, el derecho de defensa se vería menoscabado, no satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías procesales y constitucionales.

CONSIDERANDO:

Por todo lo anterior y en la medida que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular al evidenciarse que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada en la RA 1468/2011 (al haberse cancelado erróneamente a la Estación en el registro del Libro del Registro Nacional de Empresas de la Agencia), al margen de que no existe una adecuada fundamentación o motivación conforme a derecho, habiéndose en consecuencia infringido los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley 2341, y el artículo 8 del D.S. 27172, lo que amerita la revocatoria de la citada resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Comercializadora Q.K., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1468/2011 de 14 de octubre de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa SSDH No. 229/97 de 2 de mayo de 1997, y en su mérito la Resolución Administrativa ANH No. 1444/2011 de 6 de octubre de 2011.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrane Villemor MBA.

DIRECTOR EJECUTIVO a.L.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcell Caras Machicae

TAGENCA NACIONAL DE MIDROCARBURGAS (E TOMA DE DOS DE DE DE